
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 19/2005
Sentencia nº 398 (30-11-2005)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

COMPETENCIAS PROFESIONALES. REPARACIÓN DE FORJADO EN EDIFICIO.

Delimitación de competencias profesionales de los arquitectos.

Alegación del Colegio de Arquitectos Técnicos.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 30 de noviembre de 2005, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D. R.R.J. representado por el Procurador D. S.A.F. y defendido por el letrado D. B.R.I.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado D. C.N.C.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 3 de noviembre de 2004 que desestima, las alegaciones del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y del actor, al considerar que el proyecto para la reparación de forjado en edificio sito en C/ Hernán Cortés debía ser redactado por Arquitecto Superior (exp. 844.436/2004).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 11 de enero de 2005. Demanda el 18 de marzo de 2005.

Contestación a la demanda el 5 de abril de 2005.

Apertura del proceso a prueba el 7 de abril, de 2005 practicándose documental.

Conclusiones de la parte actora el 18 de julio de 2005.

Conclusiones de la Administración demandada. el 27 de julio de 2005.

Concluso para Sentencia el 29 de julio de 2005.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1.Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2.Reconocimiento de situación jurídica individualizada consistente en que se declare la competencia del recurrente como Arquitecto Técnico para redactar el proyecto de reparación del forjado objeto del recurso.

3. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) El actor describe la obra que había sido encomendada por la Comunidad de Propietarios y así se observa en el proyecto (doc. 1) como una reparación de parte del forjado del salón de la vivienda del 4º izquierda. Consistía en retirar dos vigas de madera y sustituirlas por vigas metálicas y colocar otras dos junto con las antiguas y después colocar el falso techo. Son 10,5 m de intervención y un proyecto de 2.507,08 euros.

b) Alegando la jurisprudencia que cita y el art. 2.2 de la Ley 12/86 de atribuciones profesionales y art. 10.2.a) de la Ley de Edificación considera que tiene competencia para realizar el proyecto y dirigir la obra. No afecta a la configuración arquitectónica, es una obra muy parcial, una pequeña reparación del edificio.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: 1. Inadmisión del recurso por interponer el recurso contra un acto de trámite y por falta de interés dado que la licencia ya ha sido concedida.

2. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

3. Imposición de costas al recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Según la jurisprudencia que cita, indica que afectando a elementos estructurales no cabe determinar que la competencia es de los arquitectos técnicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es cierto que la licencia, como bien conoce la parte fue concedida en acto distinto, porque asumiendo la tesis de la Administración el actor presentó el mismo proyecto firmado por un Arquitecto Superior. Pero en el expediente consta escrito del actor indicando que no estaba de acuerdo con esta decisión. Tras la licencia presentó alegaciones y fueron desestimadas. Ha sido la propia Administración la que al ratificarse en su juicio, dictando acto expreso ha conducido a la presentación de este recurso que evidentemente no afecta a la licencia y si a la revisión de un juicio técnico y legal que el actor -verdaderamente interesado- considera contrario a derecho.

No es un acto de trámite, ni carece de objeto este recurso, aunque sí es cierto que dado que esta decisión no puede afectar a la licencia que no se recurre, estamos en presencia de una acción meramente declarativa, no prohibida por la actual norma procesal y expresamente admitida aunque fuese para negarla por el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- La cuestión que se somete a la consideración de este Juzgado es la relativa a la delimitación de competencia de los Arquitectos Técnicos en comparación con los Arquitectos Superiores. Puede citarse la STS de 19 de diciembre de 2001 (RJ 2002/1532) que dice: "En este sentido conviene comenzar señalando que como hemos declarado en sentencias de 8 de marzo de 1999 (RJ 1999\2166), 13 de marzo (RJ 1998\2230) y 6 de fe-

brero de 1998 (RJ 1998\863), 12 de marzo (RJ 1996\2029) y 4 de enero de 1996 (RJ 1996\92) (entre otras muchas), en la Ley 12/1986, de 1 de abril (RCL 1986\994, 1298), artículo 2.2, la profesión de Arquitecto Técnico es objeto de un tratamiento singular, al igual que lo es la de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, artículo 2.3, fuera del general correspondiente a los Ingenieros Técnicos, de suerte que sin perjuicio de asignarles sin limitación alguna todas las atribuciones de éstos descritas en los apartados b) a e) del artículo 2.1 en relación con su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones del sector de la edificación, en cuanto a la facultad de elaborar proyectos, con referencia a las atribuciones especificadas para los Ingenieros Técnicos en el apartado a) del artículo 2.1, se la limita a los proyectos referentes a aquellas obras y construcciones que con arreglo a la legislación del sector de la edificación no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza, imponiendo en su Disposición final 1ª.3 la remisión por el Gobierno a las Cortes Generales de un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación (RCL 1999\2799), en el que se regularían las intervenciones de los técnicos facultativos conforme a lo previsto en el artículo 2.2 y de los demás agentes que intervienen en el proyecto de edificación.

Siguiendo lo dicho en las citadas sentencias, cuanto se acaba de exponer nos permite delimitar dentro de la profesión de Arquitecto Técnico el ámbito de sus facultades en lo que se refiere a la de elaborar proyectos. La misma, en primer lugar, ha de guardar relación con el que define su especialidad, no otro distinto que el de ejecución de obras, y concretamente, de las de arquitectura, concebida ésta como el arte de proyectar y construir edificios y de sus instalaciones complementarias, incardinado, por consiguiente, en el propio del sector de la edificación, y en segundo término, fuera de los supuestos legal y expresamente admitidos de intervenciones parciales en edificios construidos, demoliciones y organización, control y seguridad de obras de edificación, ha de tenerse por restringida a los supuestos de que las obras y construcciones objeto del proyecto no precisen de uno arquitectónico; concepto este que -según se decía en las citadas sentencias- ha de reputarse como jurídicamente indeterminado por no haber sido objeto de definición legal y que en trance de integrarlo y dotarlo de contenido, por una parte, no ha de entenderse como relativo a proyecto de Arquitecto Superior, ya que otros técnicos de este grado están también legalmente capacitados para proyectar obras de arquitectura, y por otra, al suponer una limitación para los Arquitectos Técnicos, ha de necesariamente considerarse como proyecto que por su entidad y características exceda de los conocimientos adquiridos por los mismos mediante los estudios establecidos para alcanzar su titulación media.

Este criterio interpretativo genérico de relación entre las atribuciones permitidas a los Arquitectos Técnicos y la naturaleza o entidad de los estudios realizados y superados para obtener su titulación, ha sido concretado por esta Sala, siempre en directa relación con el caso concreto contemplado en muy extensa y repetida doctrina plasmada, entre muchas otras, en las sentencias de la Sala de Revisión de este Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1991 (RJ 1991\9177) y 6 de marzo de 1992 (RJ 1992\1690), donde se declaró la improcedencia de que los Arquitectos Técnicos proyecten la construcción de nueva planta de una nave con finalidad agropecuaria que requiera obras de cimentación y forjado, así como las de esta Sala de 23 de mayo de 1992 (RJ 1992\4439) que llega a la misma conclusión

respecto a la construcción de una nave industrial sobre superficie de 400 m² en una sola planta, y de 23 de marzo de 1992 (RJ 1992\3228) la cual expresa que la construcción de una nave almacén de nueva planta compete a un Arquitecto Superior porque los Arquitectos Técnicos carecen de la facultad de elaboración de proyectos de obras relativos a la construcción de edificios, sea cual fuese su destino, que impliquen la cimentación con hormigón; la de 6 de mayo de 1992 (RJ 1992\4135), referida a la construcción de una nave industrial, declara la incompetencia de un Arquitecto Técnico para tal cometido, reiterando las de 10 de abril de 1990 (RJ 1990\3635), 29 de enero (RJ 1991\608) y 26 de febrero de 1991 (RJ 1991\1392) y 8 de abril de 1992 (RJ 1992\3405) e insistiendo la de 7 de mayo de 1992 (RJ 1992\4138) en negar competencia a los Arquitectos Técnicos para la construcción de una nave industrial, no menos que la de 18 de marzo de 1992 (RJ 1992\3377) que proclama la incompetencia de los Arquitectos Técnicos, para la construcción de una nave industrial de una superficie de 300 m² de estructura prefabricado a base de pórticos de hormigón armado y cerramiento de fábrica de bloque de hormigón. La de 3 de noviembre de 1992 (RJ 1992\8748) también niega a los Arquitectos Técnicos competencia para proyectar la construcción de una nave de 10,25 metros de fachada y 40 metros de profundidad, siendo de 307 m² la superficie total a construir”.

TERCERO.- Expuesta la doctrina, claramente ha de darse la razón al actor, estimando que la concreta obra no precisa de “proyecto arquitectónico”, es una obra parcial que no afecta a la configuración arquitectónica del edificio y aunque pueda considerarse que afecta a elementos estructurales lo hace muy tangencialmente, con una mínima intervención a la capacidad portante del edificio y por supuesto no afecta -como dice el art. 2.2.b) de la Ley de Ordenación de la Edificación al conjunto del sistema estructural. Es decir motivos de seguridad no obligan a que este proyecto lo redacte un Arquitecto.

Y es que se trate de la reparación de una parte muy pequeña (10 m) del forjado de una vivienda con un presupuesto pequeño igualmente, para que de conformidad a las normas aludidas tiene competencia el Arquitecto Técnico que suscribió el proyecto. En un supuesto casi idéntico al presente se siguió la misma doctrina por el TSJ de Aragón Sentencia de 12 de mayo de 1999 (RJCA 1999/2943).

Y se dice esto conociendo que el Tribunal Supremo respecto a las modificaciones en edificios ya construidos ha sentado el criterio de que corresponden en exclusiva a los Arquitectos Superiores los proyectos relativos a intervenciones que afecten a los elementos estructurales resistentes del edificio. Así lo estiman, en relación con sustituciones de cubiertas y forjados, la sentencia antes citada y las de 4 de julio de 2002 (RJ 2002\6595), 3 de julio de 2002 (RJ 2002\6442), 23 de julio de 1996 (RJ 1996\5949), 26 de febrero de 1996 (RJ 1996\1389), 4 de diciembre de 1993 (RJ 1993\9788), 7 de diciembre de 1992 (RJ 1992\9744) pero si vemos estas sentencias y las citadas en la contestación, vemos que se niega la competencia del Arquitecto Técnico cuando se afecta la cubierta, se construyen cinchas en todo el edificio, vaciado con nueva estructura..., situaciones muy distintas a la presente.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 19/2005, interpuesto por el Procurador D. S.A.F. en nombre y representación de D. R.R.J. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula, sin afectar a la licencia ya concedida.

SEGUNDO.- Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho del actor a que se declare su competencia como arquitecto técnico para redactar el proyecto de reparación del forjado objeto del recurso.

TERCERO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.